



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049 Fecha (dd/mm/aaaa): 18/12/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00474 00	Ejecutivo	HERNANDO PRADA	UGPP	Auto que Ordena Requerimiento AL BANCO AGRARIO PARA QUE CUMPLA EL EMBARGO ORDENADO Y SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO	16/12/2020		
68001 33 33 013 2014 00080 00	Ejecutivo	MANUEL QUINTERO RUEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER LOS NUMERALES 2 Y 4 DEL AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO O TÍTULOS JUDICIALES CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE...	16/12/2020		
68001 33 33 014 2015 00277 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA MILENA RODRIGUEZ SANTOS	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO....	16/12/2020		
68001 33 33 014 2016 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JAVIER REYES ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Modifica sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE REVOCÓ EL NUMERAL 10 Y CONFIRMA LO DEMÁS DE LA SENTENCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018	16/12/2020		
68001 33 33 014 2018 00233 00	Ejecutivo	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	DAMIAN YESID BOHORQUEZ REYES	Auto Nombra Curador Ad - Litem SE RELEVA DEL CARGO A LA DRA. MARY LUZ ACEVEDO Y SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM AL ABOGADO DIEGO ANDRÉS FERNÁNDEZ SILVA...	16/12/2020		
68001 33 33 014 2018 00236 00	Ejecutivo	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	MARCO ANTONIO TORRES ANTOLINEZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem SE RELEVA DEL CARGO AL DR. OCTAVIO CADENA QUIJANO Y SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM AL DR. JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA ...	16/12/2020		
68001 33 33 014 2019 00346 00	Ejecutivo	NANCY FABIOLA ZUÑIGA MONSALVE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 27 DE FEBRERO DE 2020, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA DEMANDANTE.	16/12/2020		
68001 33 33 014 2019 00346 00	Ejecutivo	NANCY FABIOLA ZUÑIGA MONSALVE	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS...	16/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00208 00	Conciliación	ALIRIO SAENZ TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial CELEBRADA ENTRE ALIRIO SAENZ TORRES Y SULY AMPARO SÚAREZ VILLAMARÍN CON FOMAG....	16/12/2020		
68001 33 33 014 2020 00215 00	Conciliación	OLGA TORRES PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/12/2020		
68001 33 33 014 2020 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON ROBAYO NIETO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 014 2020 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ANA SIXTA LIZARAZO ORTIZ	Auto admite demanda	16/12/2020		
68001 33 33 014 2020 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ANA SIXTA LIZARAZO ORTIZ	Auto que Ordena Correr Traslado A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA UGPP...	16/12/2020		
68001 33 33 014 2020 00245 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto inadmite demanda Y SE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA	16/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2013-00474-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernando Prada
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
Referencia: **Auto que resuelve solicitud de requerimiento a entidades financieras**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en memorial del 12 de diciembre de 2019 en el que solicita ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA obedecer la orden de embargo dictada por el Despacho. (Fls. 74-75 Doc. 02).

A su vez, se encuentra pendiente por resolver lo pertinente en relación con el oficio de embargo de remanente enviado por el Juzgado Noveno Oral del Circuito de Bucaramanga (fl. 76 Doc. 02).

1. SOLICITUDES:

Se solicita en el aludido memorial, oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que obedezca la orden de embargo y retención de dineros emitida por este Despacho, teniendo en cuenta que con oficio del 29 de noviembre de 2019 dicha entidad manifiesta su negativa a dar cumplimiento a la misma, indicando como causal, que la cuenta perseguida es inembargable por manejar recursos de destinación específica.

Por su parte, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, a través de oficio No. 002-2013-00903-00 informa acerca de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que a través de auto del 16 de noviembre de 2018 se decretaron medidas cautelares dentro del trámite de la referencia, entre ellas, la de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la UGPP que se encuentren depositadas en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 300-700006921, convenio 13291 denominada “DTN Recaudos UGPP”. (Fol. 66-70).

A través de la Secretaría de este Despacho fue emitido entre otros, el oficio No. 556 del 11 de abril de 2019 dirigido al Banco Agrario de Colombia, a través del cual se le informa acerca de la medida de embargo decretada, indicándole además que en el caso de la referencia procede una excepción al principio de inembargabilidad pues

se trata del pago de una sentencia judicial, razón por la que la medida puede recaer sobre cualquier clase de dinero. (Fl. 111 Doc. 01).

El 21 de mayo de 2019 el Banco Agrario de Colombia devuelve el oficio a este Despacho, por falta de aclaración o información, al tratarse de una cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica.

No obstante, es claro que en el oficio a través del cual se le informó de la medida de embargo, se aclaró la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad, tal como se expuso en precedencia, pese a ello, el Banco Agrario fue renuente a la orden dada por este Despacho.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se ordenó mediante auto del 23 de octubre de 2019 requerir por segunda vez al Banco Agrario de Colombia, para que procediera con el embargo inmediato de los dineros que se encontraran a nombre de la UGPP, depositados en la cuenta corriente No. 300-700006921, convenio 13291 denominada "DTN Recaudos UGPP"; con la advertencia de que en el presente caso no procedía el principio de inembargabilidad y que la medida cautelar puede recaer sobre cualquier clase de dinero.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte ejecutante allegó nueva solicitud en la que indicaba que la entidad bancaria desconoció la orden de este Despacho, argumentando nuevamente que se trataba de bienes inembargables.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto con relación a la medida cautelar decretada, considera el Despacho que tal y como se expuso previamente, los oficios por medio de los cuales se le informó al Banco Agrario de Colombia sobre la medida de embargo, son bastante claros en el sentido de establecer la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad; sin embargo, la orden impartida fue desconocida por la entidad financiera.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente ordenar que por Secretaría se libre nuevamente oficio dirigido a la entidad financiera antes mencionada, sin embargo por tratarse de una conducta reiterada en esta oportunidad se hará el requerimiento al Banco Agrario de Colombia bajo los apremios legales de conformidad con lo expuesto en el artículo 44 del CGP, a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto del 16 de noviembre de 2018, advirtiéndose nuevamente que en principio, las medidas de embargo no pueden recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en la Ley 715 de 2001, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y los artículos 61 y 356 de la Constitución Política.

No obstante, en este caso se está frente a una de las excepciones de inembargabilidad decantadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencias como la C-354 de 1997 en la que se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada allí estudiada, y que transcurridos 18 meses después de que ellos

sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, por lo que en este caso procede el embargo sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

Ahora bien, cuando se trate de recursos de los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, no aplica la excepción antes indicada y por lo tanto, no pueden ser objeto de embargo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA.

La anterior disposición, obedece a que es necesario que la entidad financiera tenga en cuenta, que negarse a adoptar una orden judicial constituye una conducta abiertamente ilegal, pues no está legitimada para oponerse a la misma; así, las órdenes emanadas del juez competente son de inmediata ejecución o cumplimiento tal como lo indica la circular jurídica No. 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera, so pena de imponerse las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP, que se refiere a los poderes correccionales del Juez.

Finalmente, de conformidad con la medida cautelar dictada por el Juzgado Noveno Oral del Circuito de Bucaramanga e informada a este Despacho, procede tomar atenta nota del embargo decretado, con el propósito de tenerse presente al momento de ordenar la entrega de algún título.

De conformidad con lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que proceda con el embargo inmediato de los dineros que se encuentren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, depositados en la cuenta corriente No. 300-700006921, convenio 13291 denominada “DTN Recaudos UGPP”; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP; advirtiendo que en el presente caso no resulta aplicable el principio de inembargabilidad y que la medida cautelar puede recaer sobre cualquier clase de dinero.

SEGUNDO: TÓMESE ATENTA NOTA del embargo decretado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga con ocasión al proceso ejecutivo identificado con el número 68001333300220130090300. Comuníquese de esta decisión al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio pertinente reiterando la orden de embargo bajo apremios legales, dirigido al correo electrónico attnclie@bancoagrario.gov.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, indicando el límite del embargo, consignando la excepción de inembargabilidad y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c93ee4d2c8fd23d7a745272aacf9058a9f6a64380f4a57d439f4cc782f139

8

Documento generado en 16/12/2020 06:44:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2014-00080-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Quintero Rueda
Demandado: Departamento de Santander y otro
Referencia: **Auto que resuelve recurso de reposición.
Ordena entrega de títulos.**

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

1. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 este juzgado resolvió: **1.** Efectuar el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo para la devolución del dinero consignado el 16 de junio de 2014 por el Departamento de Santander para el pago de la condena a favor del señor Manuel Quintero Rueda dentro del proceso 68001233100020010310901, depositado erróneamente en la cuenta convenio 46001-000214-2 del Tribunal Administrativo de Santander – que a la fecha está cerrada – por un valor de \$118.241.595. **2.** Efectuada la devolución, proceder con la entrega del título judicial o títulos judiciales a favor de la PARTE EJECUTANTE hasta la concurrencia del valor liquidado, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **3.** Por Secretaría verificar si a órdenes de este proceso se encuentran constituidos depósitos judiciales producto de las medidas cautelares decretadas, y de ser así infórmese inmediatamente al Despacho para ordenar su entrega. **4.** Advertir que la liquidación del crédito deberá ser objeto de actualización atendiendo el pago parcial por valor de \$118.241.595 efectuado por el Departamento de Santander el día 16 junio de 2014, y pagos posteriores si los hubiere, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación conforme al artículo 446 del C.G.P.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante recurre la decisión argumentando que el auto debió limitarse a disponer la verificación del monto de los depósitos existentes a órdenes del despacho, pero dispuso además imponerle al ejecutante las consecuencias del error del ejecutado; condicionar la entrega a la incierta materialización de la “devolución”, afectando injustificadamente al ejecutante. Siendo que nada impedía ordenar la inmediata entrega hasta concurrencia con los valores de las liquidaciones en firme, conforme a lo establecido en el artículo 447 C.G.P.

Señala que, de ser necesario, debió establecerse que: el que puede hacer la gestión para devolución de lo “depositado erróneamente” es el Departamento o si la hace la secretaría será a favor de aquel. Afirma que el error fue del ejecutado y por Principio no puede beneficiarse de su propia torpeza o culpa al incumplir los requisitos del eventual pago por consignación. Entre tanto, al ejecutante se le debe pagar de inmediato con los

valores embargados y los que se lleguen a embargar, sin que su verificación pueda postergar la orden de entrega de lo que ya se tenga a disposición.

Corolario, solicita modificar el auto de modo que se disponga, sin perjuicio de la gestión para devolución de lo “depositado erróneamente”, ordenar la entrega de lo embargado, hasta concurrencia con los valores ya aprobados en las liquidaciones en firme, advirtiendo a las partes que podrán presentar actualización de las liquidaciones de crédito teniendo en cuenta lo causado desde las fechas de aprobación de las existentes y descontando los abonos o pagos que a la fecha de la actualización se hayan materializado efectivamente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que se advierte es que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la decisión recurrida no se encuentra enlistada dentro de los auto susceptibles de apelación, contra la misma solo procede el recurso de reposición, sobre el que pasará a pronunciarse el Despacho.

Con relación al título de depósito judicial constituido por el Departamento de Santander a favor de la parte demandante por valor de \$118.241.595 el 13 de junio de 2014 y que fue puesto a disposición del H. Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado bajo el número 2001-03109-01 que tuvo sentencia el 24 de noviembre de 2011, es claro que el mismo no puede ser tenido como un pago de la obligación, pues no fue puesta de manera efectiva a órdenes del demandante, aspecto que además ya no es objeto de controversia en la medida que existen pronunciamientos en firme respecto de la continuación de la ejecución y la liquidación del crédito, siendo procedente reponer la decisión recurrida en lo que atañe a ordenar la actualización del crédito para tener en cuenta dicha consignación.

No obstante, no puede desconocerse que el Departamento de Santander concurrió – erróneamente – al pago de la condena a favor del señor Manuel Quintero Rueda dentro del proceso 68001233100020010310901, consignando de manera equívoca a una cuenta del Tribunal – que a la fecha está cerrada – un valor de \$118.241.595 el día 16 junio de 2014, siendo necesario proceder conforme a la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 para que la suma sea puesta a disposición del presente proceso ejecutivo.

Ahora, con relación a la entrega de los títulos judiciales, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, en la medida de que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., teniendo en cuenta que la liquidación del crédito por valor de \$566.078.504 aprobada mediante auto del 8 de agosto de 2018 se encuentra ejecutoriada, y que conforme a lo informado por la Secretaría del juzgado existen dos títulos constituidos a favor del ejecutante con los que se puede cubrir tal valor (PDF 15).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPONER los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, y en su lugar, se dispone: **ORDÉNASE** la entrega inmediata del título judicial o títulos judiciales constituidos en este proceso a favor de la PARTE EJECUTANTE hasta la concurrencia del valor liquidado, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

SEGUNDO: NO REPONER lo dispuesto en los numerales PRIMERO Y TERCERO del auto recurrido. Por secretaría procédase a con el cumplimiento de lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2da1fd6c577e043f9c8b130eff467ad8b2d19b37fc710f7edc280528d56eae7

Documento generado en 16/12/2020 06:45:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2015-00277-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA MILENA RODRÍGUEZ SANTOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Referencia: Auto aprueba liquidación de costas

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de \$158.402,71 pesos.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse copias a costa de la parte interesada, de la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada sustituta de la parte demandada, a la abogada ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA portadora de la tarjeta profesional No. 261.651 del C.S. de la J., conforme al memorial visible a folio 248.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6ffb3dc357ef77a51bfde3f2ddc83c75ab039d078f2a491c9acc11b7e5b0291
Documento generado en 16/12/2020 06:45:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 680013333014-2015-00277-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA MILENA RODRÍGUEZ SANTOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

Referencia: Auto de obedecer y cumplir - Fija agencias en derecho

Procede a pronunciarse el Despacho, acerca de la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha 12 de diciembre de 2019, que dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 02 de octubre de 2017 mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

A su vez, en atención a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia se procede a fijar las agencias en derecho, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3º y en el Título III del Acuerdo 1887 de 2003. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 02 de octubre de 2017.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de agencias en derecho reconocidas en la sentencia de primera instancia, el monto equivalente al 3% del valor de las pretensiones, según la estimación de la cuantía de la demanda visible a folio 19.

TERCERO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE

.

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5d3606829afa8b64deebcd95ed942002aaed4bc974dc3f418317d3d042fbb2

Documento generado en 15/12/2020 10:45:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333014-2015-00277-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA MILENA RODRÍGUEZ SANTOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$39.000	19
Total Gastos	\$39.000,00	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía (fl. 19), se establece como valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia la suma de \$3.980.057,00. Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde entonces al 3% del valor antes mencionado y se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	3%	\$119.401,71
Total Agencias		\$119.401,71

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$39.000,00
Total agencias en derecho	\$119.401,71
TOTAL	\$158.402,71

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$158.402,71)**, que serán canceladas por la parte demandada a la parte demandante.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e96546e4bb4bddc60e0dd45d0b1c11fc6060ea0c1de0233e2f1f177575572f4c
Documento generado en 15/12/2020 01:42:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 680013333014-2016-00173-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO JAVIER REYES ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, en virtud de la cual se REVOCÓ el numeral DÉCIMO para en su lugar ordenar la actualización de la indemnización conforme a lo previsto en el artículo 187 del CPACA, y en lo demás se confirmó la sentencia de fecha 02 de octubre de 2018.

En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e04f55feca31510d9ee26c8967a8688c28702be01033629a49dc475153da2b72
Documento generado en 16/12/2020 06:45:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00236-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
Demandado: Marco Antonio Torres Antolinez
Referencia: Auto releva y designa curador

Ingresa el expediente al Despacho para resolver lo pertinente al curador ad litem designado en el proceso de la referencia mediante auto del 4 de marzo de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra en el proceso de la referencia (Fl. 1 Doc. 4), se advierte que no ha sido posible comunicarle al abogado OCTAVIO CADENA QUIJANO que fue designado como curador ad litem del ejecutado mediante auto del 4 de marzo de 2020, debido a que el profesional no cuenta con correo electrónico y no existe otro medio para informarle sobre la referida designación.

En ese orden de ideas atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de dar continuidad al trámite del proceso de la referencia, se designará como Curador Ad Litem de la parte ejecutada, al abogado JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA, con T.P. 221.850 y Correo Electrónico anidsas@hotmail.com; de conformidad con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador *Ad Litem* del ejecutado al abogado OCTAVIO CADENA QUIJANO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad Litem* del ejecutado al Dr JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA, identificado con T.P. 221.850 y Correo Electrónico anidsas@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por Secretaría, LÍBRESE la comunicación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409132e49b4e69c904880b5c67b38267231503caf25c9283d25b54add3209f05

Documento generado en 16/12/2020 06:45:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00346-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NANCY FABIOLA ZÚÑIGA MONSALVE
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: Auto que libra mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó su devolución por competencia en virtud de factor cuantía. Atendiendo lo resuelto por el Superior se procede a avocar conocimiento.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora NANCY FABIOLA ZÚÑIGA MONSALVE, solicita que se libre mandamiento de pago a favor de su mandataria, y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$201.452.014,29), por concepto de capital insoluto correspondiente a salarios y prestaciones.
- INTERESES MORATORIOS previo descuento de lo cancelado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER el 16 de septiembre de 2016, hasta la fecha efectiva del pago.
- Costas y agencias en derecho.

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 30 de abril de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, dispuso (PDF 01 Pág 17):

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER debe REINTEGRAR a la señora NANCY FABIOLA ZÚÑIGA MONSALVE al cargo de Auxiliar Administrativo Nivel Administrativo Grado 45 que desempeñaba en la Asamblea Departamental de Santander, o a otro empleo de igual o superior categoría y remuneración.

TERCERO: El DEPARTAMENTO DE SANTANDER reconocerá y pagará a la señora NANCY FABIOLA ZÚÑIGA MONSALVE los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde cuando fue retirada del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, entendiéndose que no hay solución de continuidad. Dicha suma deberá ser reajustada conforme a las normas legales y actualizada mes por mes, con aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa de la presente providencia.”

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G. del P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía³ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2015, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680012331000-2001-02566-00, la cual cobró ejecutoria el **26 de agosto de 2015**, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento, es clara al indicar que la DEPARTAMENTO DE SANTANDER, debe

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

reconocer y pagar a la demandante los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde cuando fue retirada del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo.

Informa la parte ejecutante que el 16 de septiembre de 2016 se recibió como parte de pago de la sentencia la suma de \$911.098.582 pesos conforme a la Resolución 14167 del 2 de septiembre de 2016, considerando que el pago no cubre el total de la obligación en la medida que los intereses no se liquidaron conforme a lo ordenado en la sentencia, quedando así un capital insoluto que genera intereses a partir de la fecha del pago parcial.

Es así, que analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, así:

- DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$201.452.014,29), por concepto de capital insoluto correspondiente a salarios y prestaciones.
- INTERESES MORATORIOS previo descuento de lo cancelado por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER el 16 de septiembre de 2016, hasta la fecha efectiva del pago.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha del pago parcial, esto es, a partir del 17 de septiembre de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 27 de febrero de 2020, que declaró la falta de competencia de esa Corporación y ordenó la devolución del asunto para avocar el conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor NANCY FABIOLA ZÚÑIGA MONSALVE, y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$201.452.014,29), correspondientes a la condena impuesta en su contra, en la sentencia de primera instancia emitida el 30 de abril de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento con el radicado 680012331000-2001-02566-00.

SEGUNDO: Liquidar intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada a partir del día siguiente a la fecha del pago parcial, esto es, a partir del 17 de septiembre de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la

verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: El DEPARTAMENTO DE SANTANDER, deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b12bc7d0efe663cafcfdaece4a9ea0b45f622e2b5e8d6075ac5130d76f7407
4

Documento generado en 16/12/2020 06:44:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00208-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocantes: MARTHA LILIANA AGUILAR Y OTROS
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en actas de los días 13 de agosto y 22 de octubre de 2020, que obran en el PDF 02 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 4795 de la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre los señores ALIRIO SAENZ TORRES y SULY AMPARO SUÁREZ VILLAMARÍN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones que declare la nulidad de los actos fictos configurados para cada uno de los convocantes así:

No.	NOMBRE DOCENTE	FECHA DEL ACTO FICTO
1	MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERRAMA	8 de febrero del 2020
2	MARTHA ISABEL MORENO OSPINA	29 de febrero del 2020
3	ANA OLGA ACEVEDO PÉREZ	9 de julio del 2019
4	GLORIA AMPARO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ	28 de mayo del 2020
5	BLANCA CECILIA VILLATE RUEDA	28 de mayo del 2020
6	MARIA CAROLINA CRUZ GÓMEZ	28 de mayo del 2020
7	LUZ MARINA SALAZAR DE GARCÍA	28 de mayo del 2020
8	TERESA PATRICIA BRETON VALDERRAMA	28 de mayo del 2020
9	HERIBERTO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ	28 de mayo del 2020
10	NURY ESTHER PABÓN BAUTISTA	28 de mayo del 2020
11	ALIRIO SAENZ TORRES	28 de mayo del 2020
12	SULY AMPARO SUAREZ VILLAMARIN	28 de mayo del 2020
13	MARIA LUZ ROJAS LOZANO	28 de mayo del 2020
14	OLGA LUCIA PANQUEVA SUÁREZ	28 de mayo del 2020
15	ARNOD ORTIZ CARVAJAL	14 de febrero del 2019
16	LUIS EDUARDO DELGADO	28 de mayo del 2020

Actos fictos que niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los convocantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Pretende entonces el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de los docentes convocantes equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

El **acuerdo conciliatorio** se estructuró conforme a las certificaciones remitidas por el Comité de Conciliación del FOMAG, en los siguientes términos para cada los siguientes convocantes:

*“(...) **ALIRIO SAENZ TORRES**, De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALIRIO SAENZ TORRES con CC 13844350 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3568 de 31/10/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 09/05/2018 Fecha de pago: 18/02/2019 No. de días de mora: 62 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 7.526.649 **Propuesta de acuerdo conciliatorio:** \$ 6.773.984 **(90%)** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

***SULY AMPARO SUAREZ VILLAMARIN**, De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SULY AMPARO SUAREZ VILLAMARIN con CC 63391729 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío*

*de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1710 de 29/08/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 27/08/2019 Fecha de pago: 15/01/2020 No. de días de mora: 55 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 6.676.866 **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.009.180 (90%)** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.
(...)”*

Respecto a la conciliación promovida por los docentes: MARTHA LILIANA AGUILAR VALDERRAMA, MARTHA ISABEL MORENO OSPINA, ANA OLGA ACEVEDO PÉREZ, GLORIA AMPARO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, BLANCA CECILIA VILLATE RUEDA, LUZ MARINA SALAZAR DE GARCÍA, TERESA PATRICIA BRETÓN VALDERRAMA, HERIBERTO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ, NURY ESTHER PABÓN BAUTISTA, MARIA LUZ ROJAS LOZANO, OLGA LUCÍA PANQUEVA SUÁREZ, ARNOD ORTIZ CARVAJAL, LUIS EDUARDO DELGADO y MARIA CAROLINA CRUZ la convocante resolvió **NO CONCILIAR** en el reconocimiento y pago de sanción moratoria en los términos propuestos por la convocada.

El Procurador Judicial manifiesta que en su aspecto formal el acuerdo se encuentra ajustado a derecho cumpliendo con los requisitos exigidos en la ley para su aprobación, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuentan con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$6.773.984, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

Los señores ALIRIO SAENZ TORRES y SULY AMPARO SUÁREZ VILLAMARÍN otorgaron poder, con facultad para conciliar a los Abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S.J. y a SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S.J., tal como se observa en los archivos del PDF 02 (Págs 55 y 63) del expediente digital.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder mediante escritura pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, con facultad expresa para conciliar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA con T.P. 190.316, tal como se observa en los documentos del PDF 02 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, se tiene en cuenta que las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria no fueron resueltas de manera expresa, generándose un acto ficto presunto negativo, esto conlleva a que la conciliación radicada el 29 de mayo de 2020, y el posterior medio de control a precaver, se consideren oportunos

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de unas sanciones moratorias por los pagos tardíos de las cesantías, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018¹; sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente anexo que los convocantes que lograron acuerdo conciliatorio en la diligencia adelantada ante la Procuraduría, a saber: ALIRIO SAENZ TORRES y SULLY AMPARO SUÁREZ VILLAMARÍN, en su condición de docentes elevaron ante el FOMAG petición de cesantías, siendo éstas reconocidas y pagadas por fuera del término dado por la ley para tal efecto, generándose en todos los casos conciliados unos días de mora que dan lugar al pago de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, tal y como lo acepta la entidad convocada a través de las actas del comité de conciliación.

El Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 dispuso:

*“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **ALIRIO SAENZ TORRES** con CC 13844350 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3568 de*

31/10/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09/05/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 62

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$7.526.649

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.773.984 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)

*“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **SULY AMPARO SUAREZ VILLAMARIN** con CC 63391729 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1710 de 29/08/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 27/08/2019

Fecha de pago: 15/01/2020

No. de días de mora: 55

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 6.676.866

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.009.180 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción a los demandantes, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 90%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación parcial lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de las partes convocantes en la audiencia de conciliación prejudicial

ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 13 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre los señores **ALIRIO SAENZ TORRES y SULY AMPARO SUÁREZ VILLAMARÍN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, llevada a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 160 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36203197330691ba4b975f8fac73aca38590f302bb6df9a1ed9afbfcc8fc3609

Documento generado en 16/12/2020 06:44:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00215-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: OLGA TORRES PRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 29 de octubre de 2020, que obra en el PDF 02 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 5695 del 30 de junio de 2020 de la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la señora OLGA TORRES PRADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **13 de junio de 2020** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente OLGA PATRICIA TORRES equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

*“Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 05/10/2018. Fecha de pago: 18/02/2019. No. de días de mora: 27. Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989. Valor de la mora: \$ 3.527.990. Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 3.175.191 (90%)**. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio*

público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

El Procurador Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$3.175.191, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La señora OLGA TORRES PRADA otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO con T.P. 291.396 del C.S.J., tal como se observa en el archivo PDF 02 (Pág. 7) del expediente digital.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J. quien lo sustituyó a la abogada BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO con T.P. 233.573 del C.S.J., tal como se observa el archivo de la página 23 y siguientes del PDF 02 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, que en el presente asunto el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar se configuró el 13 de junio del presente año y la solicitud de la conciliación es del 30 de junio de 2020, es decir, no había corrido ni siquiera un mes, por lo que se estaría dentro del término para su respectiva demanda.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la señora OLGA TORRES PRADA, lo cual constituye un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018¹; sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente anexo lo siguiente:

- Mediante petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 5 de octubre de 2018, la docente OLGA TORRES PRADA solicita el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 4072 del 11 de diciembre de 2018.
- La cesantía fue puesta a disposición de la demandante el día 18 de febrero de 2019.
- En virtud de lo anterior, la demandante solicita el día 13 de marzo de 2020 a la entidad demandada el pago de la sanción por mora de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.
- La petición fue resuelta de forma negativa mediante acto ficto o presunto.

Se observa que la entidad demandada en efecto incurrió en demora tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías como para el pago, pues se tiene que la petición fue radicada el día 5 de octubre de 2018, y los 15 días hábiles con que contaba para proferir el proyecto del acto administrativo vencieron el día 29 de octubre de 2018, más 10 días de ejecutoria, el acto debió quedar en firme el 14 de noviembre de 2018 si se hubiera proferido, y fue hasta el 11 de diciembre de 2018 que fue expedido.

En este caso, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago oportuno de la cesantía da como fecha límite de pago el 21 de enero de 2019.

De esta manera tenemos que en este caso la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías se debe contabilizar así: Desde el día 22 de enero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2019, para un total de 27 días calendario.

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, conforme a certificación del 28 de octubre de 2020, dispuso conciliar en los siguientes términos (PDF 02 Pág. 39):

Fecha de solicitud de las cesantías: 05/10/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 27

Asignación básica aplicable: \$3.919.989

Valor de la mora: \$3.527.990

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.175.191 (90%)

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción a la demandante, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 90%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 29 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora OLGA TORRES PRADA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 160 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a15b33968c3ed2d96625fba10d47911d387136c5c17d1342554c8a4dcfe9b
10e**

Documento generado en 16/12/2020 06:44:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00231-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: ANA SIXTA LIZARAZO ORTIZ
Referencia: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada a través de apoderado judicial por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la señora ANA SIXTA LIZARAZO ORTIZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a la señora ANA SIXTA LIZARAZO ORTIZ, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN con T.P. 245.700 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 02 Pág. 21 y ss).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF,

acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante **UGPP** para que se sirva informar al Despacho el origen o forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la demandada que informó al proceso, allegando las evidencias si es del caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15acd963a57dac1d65019e50e26c34faa7c4a6c450cbf2b61f59b3adde7752d

Documento generado en 16/12/2020 06:44:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00231-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: ANA SIXTA LIZARAZO ORTIZ
Referencia: Auto corre traslado medida cautelar

Observa el Despacho que, mediante escrito dentro de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en que se suspenda provisionalmente el acto administrativo demandado mediante el cual se reconoció la pensión gracia a la señora ANA SIXTA LIZARAZO ORTIZ.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 233, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE que la notificación personal de este proveído se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (3er día hábil).

CUARTO: La notificación de la parte demandante se surtirá por estados conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b17e6ac9a1e4e6a0f6a42fc270f2c8605866cefe3bd7636a63bd62ec032682b

Documento generado en 16/12/2020 06:44:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00245-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Providencia: Auto inadmite.

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, concurre a esta instancia el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

(...)

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...) (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en lo concerniente el artículo 144 de C.P.C.A señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, el texto de las normas anteriores debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 491 de marzo de 2020²** el cual en su artículo 5º, amplió los términos de respuesta a todos los derechos de petición y de todas las solicitudes de información que se realicen ante entidades pública así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Sic), así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Decreto Legislativo que fue declarado ajustado a la Constitución según pronunciamiento de la H. Corte Constitucional con excepción del Artículo 12, el parágrafo 1º del Artículo 6º y la expresión “*de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG*” contemplada en el inciso 2º del Artículo 7º.

Y para el caso concreto, declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes¹.

Ahora bien, en cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 4 del CPACA, el actor allega copia de la petición presentada el día 18 de noviembre de 2020 ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, petición respecto de la cual, en atención a la ampliación de términos dispuesta por el Decreto Legislativo 491 de 2020, la administración se encuentra en término para atender dicha reclamación o negarse a ello, plazo que en todo caso vencerá el próximo 4 de enero de 2021.

Así las cosas, se observa que al haberse presentado la acción popular el día 10 de diciembre de 2020, según se observa en el acta de reparto que se adjunta, se tiene que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER se encuentra dentro del término para pronunciarse frente a la solicitud previa elevada por el accionante. En consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda como quiera que, por ahora, no es posible accionar en contra del ente territorial hasta tanto no se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad para la interposición del medio de control.

Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 Ibídem, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito y en consecuencia disponer su admisión.

¹ Expediente RE-253 - Sentencia C-242/20 (julio 9)

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 170² del C.P.A.C.A se INADMITE la demanda, por carecer del requisito anteriormente señalado, debiendo informar dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para absolver la petición/requerimiento si se dio respuesta a la misma, y en dado caso allegando la copia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y otorgar al accionante el término de 10 días siguientes al vencimiento del plazo de la administración para resolver la petición elevada el 18 de noviembre de 2020, para que informe si se dio respuesta oportuna a la misma y así tener debidamente acreditado el requisito de procedibilidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión enviando copia completa de esta providencia al correo electrónico del actor popular.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95fbc19c5b4260197b9f6aad297b86429a907ebbdb7c4762a92bd5aaa8c5960

Documento generado en 16/12/2020 06:44:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00226-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SALOMÓN ROBAYO NIETO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Referencia: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada a través de apoderado judicial por SALOMÓN ROBAYO NIETO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ con T.P. 288.851 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 02 Pág. 13).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 49** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40e60220e37777f3ca7cc5ddffaae267f5198f415cf5b57346e6a4782372aae

Documento generado en 16/12/2020 06:44:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>